PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S.A DE CV
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0010-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 20/2016

Fecha de Clasificación: 31/03/2016
Unidad Administrativa:
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 24
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal:
LFTAIPG Art. 14 fracc.IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V., AVENIDA MEXICO No. 70, NUEVO PARQUE INDUSTRIAL SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 31 de Marzo del año 2016, visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** en los términos de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, así como las normas aplicables NOM-001-SEMARNAT-2000 y NOM-004-SEMARNAT-2002, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. II028/2015**, al amparo de la orden de inspección **No. QU028II15** de fecha 02 de marzo del año 2015; se emite resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección **No. QU028II15,** para practicar la visita de inspección a la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** ubicado en **AVENIDA MEXICO No. 70, NUEVO PARQUE INDUSTRIAL SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,** la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos nacionales.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. II028/2015**; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección **No. QU028II15,** se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección, Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

TERCERO.- Con fecha 22 de octubre del año 2015, se notificó a la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** el acuerdo de emplazamiento 38/2015 dictado por esta autoridad el día 08 de octubre del año 2015, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que en fecha 15 de febrero del año en curso, el Delegado de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente emitió la orden de inspección **No. PFPA/28.2C.27.1/015-16/OI-VERA-AG** de para practicar la visita de inspección a la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** ubicada en **AVENIDA MEXICO No. 70, NUEVO PARQUE INDUSTRIAL SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,** la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento, de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento 38/2015 de fecha 08 de octubre del año 2015 y notificado el día 22 del mismo mes y año.

QUINTO.- En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. PFPA/28.2C.27.1/015-16/AI-VERA-AG**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección **No. QU028II15,** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, respecto al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta Autoridad Federal mediante Acuerdo de Emplazamiento 38/2015 de fecha 08 de octubre del año 2015.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 15 de Marzo del año 2016 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando TERCERO de la presente resolución la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo inmediato anterior notificado por listas al día hábil siguiente se pusieron a disposición de la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEPTIMO.- Que en fecha 23 de Marzo del año 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección **No. II028/2015** levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 04 de marzo del año 2015, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"(...)

----------EN MATERIA DE AGUAS RESIDUALES. ----------

Dicho lo anterior, procedimos los inspectores actuantes a realizar la revisión documental y solicitud de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, tal y como se señala en el objeto de la citada orden de inspección, motivo de la presente diligencia.
Así mismo se procedió a realizar el recorrido por las diferentes áreas de la empresa a efecto de observar las actividades que se llevan a cabo, así como la identificación de las áreas donde se utiliza, reutiliza, maneja, trata, vierte o dispone agua

Numeral No. 1 de la referida orden de inspección, el cual señala:
1. *Si el establecimiento utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza, y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentra en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.*
HECHOS U OMISIONES:
Se realizó un recorrido por el proceso productivo, observando que la actividad de la empresa es: reciclado de tetrapak para la recuperación de celulosa, el cual cuenta con las siguientes áreas: pulpeo, lavado, procesos de limpieza de celulosa filtración y prensado.
Durante este recorrido por las instalaciones de la empresa se puede constatar que se utiliza agua en diferentes actividades, en todos los antes mencionados y en los servicios sanitarios.

La fuente de abastecimiento es a través de pipas de agua de a decir de quien atiende la diligencia y como evidencia de lo manifestado presenta facturas de compra de agua los cuales refieren los metros cúbicos suministrados como ejemplo se toma la factura A263 de fecha 04 12 de 2014 que ampara la cantidad de 1, 090. 72 metros cúbicos.

Las mencionadas actividades si generan aguas residuales, las cuales deben ser tratadas antes de su vertimiento, para el tratamiento la empresa NO cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, las aguas de rechazo de proceso son captadas por rejillas instaladas en toda la planta las cuales conducen el agua a un cárcamo de 20 metros cúbicos de capacidad, de este cárcamo el agua es enviada a una prensa de lodos para retirarle la mayor cantidad de sólidos y es regresada al cárcamo para ser reutilizada en el proceso, cuando el agua a decir de quien atiende la diligencia está muy sucia y que a juzgar de ellos ya no puede ser utilizada en proceso es enviada a tratamiento con la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (JAPAM), para lo cual presenta como evidencia convenio de prestación de servicios para la autorización por tiempo determinado de descargas directas en planta de tratamiento de aguas residuales por particulares "GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S.A. DE C.V." de fecha 31/11/2011, convenio DIR/JAP/71/2011, con vigencia

al 15 de abril de 2012, el cual no se encuentra firmado y es anexado a la presente acta proporcionado por el visitado para su mejor apreciación y posterior valoración, no presenta evidencia de la recepción de esta agua para su tratamiento en alguna planta de tratamiento de aguas residuales de la JAPAM, presenta evidencia del transporte –factura 498, de fecha 03 de febrero de 2015- el cual es realizado por Fidel Ruiz Soto con domicilio en Rio Caribe No. 6, Colonia San Cayetano, Mpio. de San Juan del Río, Qro., en este caso esta factura ampara el acarreo de 982. 05 metros cúbicos.

Los lodos los cuales son almacenados bajo el ducto de salida de los mismos y sobre el patio de maniobras y de materias primas, los cuales cuentan con una concentración considerable de agua y que por su amontonamiento y peso de los mismos generan escurrimientos, así como escurrimientos que se aprecian en la salida de agua residual (tuvo de pvc), PRODUCEN ESCURRIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DE PROCESO SIN TRATAMIENTO QUE SALEN DEL TERRENO DE LA INSTALACIÓN, provocando su vertimiento e infiltración sobre suelo natural en un terreno contiguo a la empresa aguas abajo en la pendiente natural en las coordenadas geográficas 20°22´12.0" N y 99°57´33.0" O, tal y como se aprecia en las imágenes al final de la redacción de este punto.

Por otro lado las aguas grises a decir de quien atiende la diligencia van hacia una fosa de oxidación y una vez que alcanza el nivel de llenado son bombeadas sobre las áreas verdes de la empresa.

El tren del tratamiento de los lodos generados es a través de un filtro prensa con el fin de retirarles humedad, así son enviados a un área de deshidratación al aire libre y finalmente son enviados a disposición final a decir de quien atiende con un particular la C. M Crescencia Vega Presa con domicilio en Rio Moctezuma No. 339, Colonia Ampliación Banthi, San Juan del Río, Qro.

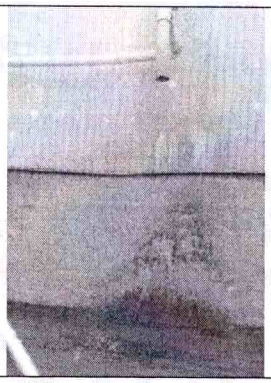

Escurrimientos de agua residual

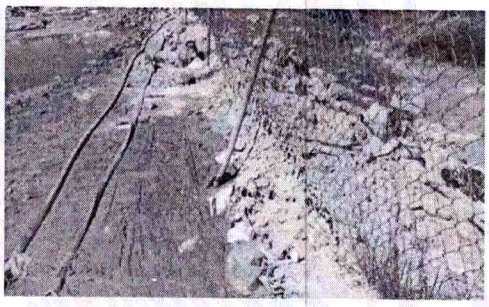

Escurrimientos producto del almacenamiento de lodos

Vertimiento de agua residual fuera del predio de la empresa sobre terreno contiguos

Numeral No. 2 de la referida orden de inspección, el cual señala:

2. *Si el establecimiento cuenta con el* ***Permiso de descarga de aguas residuales****, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los*

*artículos 88 y **88 BIS fracción I** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.*

HECHOS U OMISIONES:

El visitado NO exhibe el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

Numeral No. 3 de la referida orden de inspección, el cual señala:

***3.** Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos los artículos 88 y **88 BIS fracción II** de la Ley de Aguas Nacionales.*

HECHOS U OMISIONES:

La empresa NO cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas (PTAR), cuando el agua a decir de quien atiende la diligencia está muy sucia y que a juzgar de ellos ya no puede ser utilizada en proceso es enviada a tratamiento con la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (JAPAM)

Numeral No. 4 de la referida orden de inspección, el cual señala:

***4.** Si el establecimiento cuenta **con el pago de derechos federales** por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo **88 BIS fracción III** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.*

HECHOS U OMISIONES:

El visitado NO exhibe el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos y por ende no cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Numeral No. 5 de la referida orden de inspección, el cual señala:

***5.** Si el establecimiento **ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo** necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo.*

HECHOS U OMISIONES:

Las muestras son tomadas directamente del cárcamo de agua residual.

Por lo que refiere a algún instrumento que nos muestre algún parámetro de operación no se cuenta con ninguno.

Menciona el visitado que el control de la calidad del agua residual es monitoreada por un tercero y exhibe los informes de resultados correspondientes al estudio de fecha 09 de febrero de 2012, donde el único parámetro reportado es la Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) en este caso de 736.1 mg/L con un máximo permisible de 150.0 mg/L

Los estudios fueron emitidos por las empresas: Orozco & Asociados, Análisis Químicos Industriales con acreditación de la EMA No. AG-099-033/10 de fecha 11 de Noviembre de 2012.

Numeral No. 6 de la referida orden de inspección, el cual señala:

6. Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo ***88 BIS fracción V*** *de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad el Agua".*

HECHOS U OMISIONES:

El visitado NO exhibe el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, por lo que la autoridad del agua desconoce los contaminantes presentes en las aguas residuales.

Numeral No. 7 de la referida orden de inspección, el cual señala:

7. *Si el establecimiento* ***ha realizado algún cambio en sus procesos productivos****, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente, y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo* ***88 BIS fracción VI*** *de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original del informe de cambios en sus procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo.*

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

El visitado manifiesta no haber realizado algún cambio en su proceso productivo que genere modificaciones en las características o volúmenes de las aguas residuales.

Numeral No. 8 de la referida orden de inspección, el cual señala:

8. *Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el* ***artículo 88 BIS fracción VII*** *de la Ley de Aguas Nacionales.*

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

La empresa no cuenta con planta de tratamiento de aguas, a decir de quien atiende la diligencia esta agua es llevada en pipas para la planta tratadora de aguas de JAPAM.

Numeral No. 9 de la referida orden de inspección, el cual señala:

9. *Si el establecimiento* ***conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales*** *(volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el* ***artículo 88 BIS fracción VIII*** *de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.*

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Al momento de la diligencia se le solicita al inspeccionado el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales, lo cual muestra una bitácora que se describe a continuación: Titulo: Departamento de Producción, Control de Pipas de agua Residuales, empresa Fidel Ruiz Soto, fecha, hora de entrada, folio recibido, folio ticket, peso agua, peso lleno, peso vacio, chofer, hora salida, firma vigilancia y firma chofer.

Numeral No. 10 de la referida orden de inspección, el cual señala:

10. *Si el establecimiento* ***da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales*** *y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el* ***artículo 88 BIS fracción IX*** *de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los*

artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales.

- ***Observaciones, hechos u omisiones:***

Al momento de esta diligencia se le solicita al inspeccionado muestre el título de descarga de agua para revisar las condiciones de descarga de aguas residuales, lo cual no presenta ya que no cuenta con Permiso de Descargas de Aguas, a decir del inspeccionado el agua se recircula para el proceso, y cuando ya es desechada vienen pipas para llevarla a la planta tratadora de JAPAM

Numeral No. 11 de la referida orden de inspección, el cual señala:

11. *Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el* ***artículo 88 BIS fracción X*** *de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-2000, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple del mismos, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

- ***Observaciones, hechos u omisiones:***

Al momento de esta diligencia se le solicita al inspeccionado muestre el título de descarga de agua para revisar las condiciones particulares de descarga y análisis realizados por laboratorios acreditados ante la EMA, lo cual no presenta ya que no cuenta con Permiso de Descargas de Aguas.

Numeral No. 12 de la referida orden de inspección, el cual señala:

12. *Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el* ***artículo 88 BIS fracción XII*** *de la Ley de Aguas Nacionales. por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas.*

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Al momento de la diligencia se le pidió al inspeccionado mostrara los reportes del volumen de aguas residuales descargadas, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, mismos que no fueron presentados ya que no cuentan con Permiso de Descargas de Aguas.

Numeral No. 13 de la referida orden de inspección, el cual señala:

13*. Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismos.*

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Durante el recurrido se observa que los lodos recolectados del proceso, en este caso el inspeccionado manifiesta que son lodos generados por la obtención de celulosa y que dichos lodos solo son célula más fina que no se pudo retener, este lodo es desechado a través de un ducto que posterior mente es prensado y cae a suelo de concreto, este lodo es recolectado en montones de lodo a la intemperie sobre asfalto, y cuando existe un volumen adecuado es llevado por un externo para el uso de las láminas, siendo, M CRESCENCIA VEGA PRESE, el cual deja facturas con la cantidad de viajes. Por otro lado no exhibe estudios respecto a la NOM-004-SEMARNAT-2002, así mismo se tiene un estimado a decir de quien atiende la diligencia de generación de lodos de 50 Toneladas por mes.

Numeral No. 14 de la referida orden de inspección, el cual señala:

14. *Verificar si el establecimiento ha efectuados en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismos.*

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Durante el recorrido no se observa que la empresa lleve a cabo en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, así mismo se le cuestionó al inspeccionado si ha incurrido en alguno de los casos citados en la medida a lo que contesto no haberse encontrado en alguno de los casos.

Numeral No. 15 de la referida orden de inspección, el cual señala:

15. *Si el establecimiento ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.*

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

El visitado al momento de la inspección no presenta su Cedula de Operación Anual 2013 y 2014 ya que no cuenta con el Titulo como descarga de aguas residuales.

OBSERVACION DE LOS INSPECTORES.

Se hace constar del mismo modo que durante la presente visita de inspección se observaron además los hechos u omisiones siguientes:

El nombre, domicilio, teléfono y fax del representante legal es: Ignacio Gasca Domínguez, mismo domicilio que el establecimiento.

(...)"

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario*

público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)*

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando **TERCERO** de la presente resolución la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia Así mismo con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene a la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** admitiendo los hechos por que se instauró en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado expresamente la controversia.

En virtud de lo anterior, la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** al no comparecer durante la sustanciación del presente procedimiento, de conformidad con previsto en términos de los numerales 95, 197, 199 fracciones I, II y III, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, constituyen una confesión de los hechos que le fueran imputados por esta autoridad y que no logra desvirtuar.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

> *"...**CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.***
> *Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*
>
> *Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
>
> *Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282..."*

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número **II028/2015**; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento **38/2015** en fecha 08 de octubre del año 2015, notificado el día 22 del mismo mes y año, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de quince días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

> **1.-** Cancelar en su totalidad la descarga que se tiene en la ubicación geográfica **N 20°22´12.0´´ y O 99°57´33.0´´,** y que vierte e infiltra o puede infiltrar sobre suelo natural corriente abajo aguas residuales, hasta en tanto no se cuente con el permiso de descarga expedido por la Comisión Nacional del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales.
>
> **(Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles)**

V.- Que en el acta de inspección **No**. **PFPA/28.2C.27.1/015-16/AI-VERA-AG**, levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 19 de febrero del año 2016, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

> *"(...)*
> ***RESPECTO A LA MEDIDAS ORDENADAS EN EL ACUERDO:***
>
> ***1.-*** *Cancelar en su totalidad la descarga que se tiene en la ubicación geográfica N 20°22'12.0" y O 99°57'33.0", y que vierte e infiltra o puede infiltrar sobre suelo natural corriente abajo aguas residuales, hasta en tanto no se cuente con el permiso de descarga expedido por la Comisión Nacional del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales.*
> ***OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:***
> *Por lo que refiere al punto en este momento se hace un recorrido por el área de estudio observando que existe gran cantidad de lodos derramados sobre el terreno contiguo, los cuales a decir del visitado son producto de un derrame que se tuvo el día 11 de febrero de 2016 y en este momento se observa personal de la empresa realizando actividades de limpieza en el sitio.*
> *Asi mismo se observa gran cantidad de lodos almacenados bajo el ducto de salida de los mismos y sobre el patio de maniobras y de materias primas, los cuales cuentan con una concentración considerable de agua y que por su amontonamiento y peso de los mismos generan escurrimientos, todos estos lodos siguen PRODUCIENDO ESCURRIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DE PROCESO SIN TRATAMIENTO QUE SALEN DEL TERRENO DE LA INSTALACIÓN, provocando su vertimiento e infiltración sobre suelo natural en un terreno contiguo a la empresa aguas abajo en la pendiente natural en las coordenadas geográficas 20°22'12.0" N y 99°57'33.0" O.*
> *(...)"*

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y mismos respecto de los cuales se solicita se tengan por reproducidas si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias ***"...ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO..."***, ***"...ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS..."***, ***"...ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS..."***

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento **38/2015** de fecha 08 de octubre del año 2015, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

> **1.-** Cancelar en su totalidad la descarga que se tiene en la ubicación geográfica **N 20°22´12.0´´ y O 99°57´33.0´´,** y que vierte e infiltra o puede infiltrar sobre suelo natural corriente abajo aguas residuales, hasta en tanto no se cuente con el permiso de descarga expedido por la Comisión

Nacional del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales.

(Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA**, en razón de que los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **No**. **PFPA/28.2C.27.1/015-16/AI-VERA-AG** de fecha 19 de febrero del año 2016, derivado de un recorrido hecho en el área de estudio, los inspectores actuantes en compañía de la visitada y de dos testigos, observaron que existe gran cantidad de lodos derramados sobre el terreno contiguo, los cuales a decir del visitado son producto de un derrame que se tuvo el día 11 de febrero de 2016 y en ese momento se observó personal de la empresa realizando actividades de limpieza en el sitio; así mismo se observó gran cantidad de lodos almacenados bajo el ducto de salida de los mismos y sobre el patio de maniobras y de materias primas, los cuales cuentan con una concentración considerable de agua y que por su amontonamiento y peso de los mismos generan escurrimientos, observándose que todos esos lodos siguen PRODUCIENDO ESCURRIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DE PROCESO SIN TRATAMIENTO QUE SALEN DEL TERRENO DE LA INSTALACIÓN, provocando su vertimiento e infiltración sobre suelo natural en un terreno contiguo a la empresa aguas abajo en la pendiente natural en las coordenadas geográficas 20º22'12.0" N y 99º57'33.0" O.

Una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva número 1 ordenada mediante acuerdo de emplazamiento **38/2015** de fecha 08 de octubre del año 2015, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección **No. II028/2015** de fecha 04 de marzo del año 2015, respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.**

1.- NO SUBSANA NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **No. II028/2015** de fecha 04 de marzo del año 2015, los inspectores actuantes observaron que la empresa visitada si generan aguas residuales, las cuales deben ser tratadas antes de su vertimiento, asimismo observaron lodos almacenados bajo el ducto de salida de los mismos y sobre el patio de maniobras y de materias primas, de los cuales se advirtió que cuentan con una concentración considerable de agua y que por su amontonamiento y peso de los mismos se observaron escurrimientos en la salida de agua residual (tuvo de pvc), advirtiéndose que PRODUCEN ESCURRIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DE PROCESO SIN TRATAMIENTO QUE SALEN DEL TERRENO DE LA INSTALACIÓN, provocando su vertimiento e infiltración sobre suelo natural en un terreno contiguo a la empresa aguas abajo en la pendiente natural en las coordenadas geográficas 20°22´12.0" N y 99°57´33.0" O; toda vez que al momento de levantar el acta de inspección No. **PFPA/28.2C.27.1/015-16/AI-**

VERA-AG de fecha 19 de febrero del año 2016, derivado de un recorrido hecho en el área de estudio, los inspectores actuantes en compañía de la visitada y de dos testigos, observaron que existe gran cantidad de lodos derramados sobre el terreno contiguo, los cuales a decir del visitado son producto de un derrame que se tuvo el día 11 de febrero de 2016 y en ese momento se observó personal de la empresa realizando actividades de limpieza en el sitio; así mismo se observó gran cantidad de lodos almacenados bajo el ducto de salida de los mismos y sobre el patio de maniobras y de materias primas, los cuales cuentan con una concentración considerable de agua y que por su amontonamiento y peso de los mismos generan escurrimientos, observándose que todos esos lodos siguen PRODUCIENDO ESCURRIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DE PROCESO SIN TRATAMIENTO QUE SALEN DEL TERRENO DE LA INSTALACIÓN, provocando su vertimiento e infiltración sobre suelo natural en un terreno contiguo a la empresa aguas abajo en la pendiente natural en las coordenadas geográficas 20°22'12.0" N y 99°57'33.0" O.

Cabe mencionar que el subsanar una irregularidad, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se hará acreedor a una sanción, tomándosele en cuenta dicha situación como atenuante.

En este sentido es de precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; mientras que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la hubiera eximido de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

VII.- Derivado de la irregularidad encontrada en el considerando que antecede, la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** incumplió con sus obligaciones ambientales establecidas en los artículos 88 y 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales y 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

"(...)Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 121.- *No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización*

de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 88. *Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.*
El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

ARTÍCULO 88 BIS. *Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:*

IX. *Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;*

X. *Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de substancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;*

XIII. *Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;*
(...)"

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:
Se considera grave en virtud que las irregularidades encontradas durante la visita de inspección realizada el día 04 de marzo del año 2015, se desprende que la inspeccionada no dio cumplimiento a sus obligaciones en materia de aguas, lo anterior toda vez que el predio en donde la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** lleva a cabo actividades de reciclado de tetrapack para la recuperación de celulosa, se observo que si generan aguas residuales, las cuales deben ser tratadas antes de su vertimiento, observándose lodos almacenados bajo el ducto de salida de los mismos y sobre el patio de maniobras y de materias primas, de los cuales se advirtió que cuentan con una concentración considerable de agua y que por su amontonamiento y peso de los mismos se observaron escurrimientos en la salida de agua residual (tuvo de pvc), advirtiéndose que

PRODUCEN ESCURRIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DE PROCESO SIN TRATAMIENTO QUE SALEN DEL TERRENO DE LA INSTALACIÓN, provocando su vertimiento e infiltración sobre suelo natural en un terreno contiguo a la empresa aguas abajo en la pendiente natural en las coordenadas geográficas 20°22´12.0" N y 99°57´33.0" O; aún más grave resulta que en fecha 22 de octubre del año 2015 la visitada fue notificada del acuerdo de emplazamiento 38/2015 de fecha 08 de mismo año, y que mediante acuerdo Quinto se le ordenó adoptara el cumplimiento de medidas correctivas, siendo que al momento de levantar el acta de inspección No. **PFPA/28.2C.27.1/015-16/AI-VERA-AG** de fecha 19 de febrero del año 2016, los inspectores actuantes en compañía de la visitada y de dos testigos, observaron que existe gran cantidad de lodos derramados sobre el terreno contiguo, los cuales a decir del visitado son producto de un derrame que se tuvo el día 11 de febrero de 2016 y en ese momento se observó personal de la empresa realizando actividades de limpieza en el sitio; así mismo se observó gran cantidad de lodos almacenados bajo el ducto de salida de los mismos y sobre el patio de maniobras y de materias primas, los cuales cuentan con una concentración considerable de agua y que por su amontonamiento y peso de los mismos generan escurrimientos, observándose que todos esos lodos siguen PRODUCIENDO ESCURRIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DE PROCESO SIN TRATAMIENTO QUE SALEN DEL TERRENO DE LA INSTALACIÓN, provocando su vertimiento e infiltración sobre suelo natural en un terreno contiguo a la empresa aguas abajo en la pendiente natural en las coordenadas geográficas 20°22'12.0" N y 99°57'33.0" O; por lo que esta autoridad determina que no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas.

En ese orden de ideas, con el objeto de preservar la calidad del agua, se construyen plantas para tratar el agua antes de su descarga a los ríos y cuerpos de agua. En el año 2010, las 2,186 plantas en operación en el país trataron 93.6 metros cúbicos por segundo, es decir el 44.76% de los 209.1 metros cúbicos por segundo recolectados en los sistemas de alcantarillado.

Al respecto es importante analizar la gravedad de las infracciones cometidas al amparo de la materia sujeta a revisión es decir el AGUA como elemento vital, y enfatizar que nuestro país posee aproximadamente el 0.1 % del total de agua dulce disponible a nivel mundial, lo que determina que un porcentaje importante del territorio esté catalogado como zona semidesértica.

Ello implica, también, la necesidad de considerar al agua no sólo como una necesidad de vida, sino como un factor estratégico para el desarrollo global del país. Ahora bien, sabemos que el ciclo natural del agua tiene una gran capacidad de purificación; sin embargo, esta misma facilidad de regeneración crea la falsa percepción de que es un elemento que existe en abundancia y hace que las cuencas, ríos y lagos seas el vertedero habitual en el que se

arrojan los residuos producidos por diversas actividades, principalmente la industria, la comercial y la doméstica.

En relación con lo anterior, al encontrar Pesticidas, desechos químicos y orgánicos, metales pesados, residuos radiactivos, etc, en las cuencas o corrientes de agua natural, perenne o intermitente, que incluso pueden desembocar a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar, existiendo en cantidades mayores o menores, siendo común que al analizar las aguas de cuencas cercanas a industrias estén contaminadas hasta el punto de hacerlas peligrosas para la salud humana, y dañinas para la vida, representando un verdadero peligro para todo tipo de uso que se le quiera dar, incluidos los siguientes:

- Uso Público Urbano. La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal, siendo su destino el doméstico, el público, el comercial y el industrial.

- Uso en acuacultura. Cuando las aguas nacionales son utilizadas para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuática.

- Uso industrial. La aplicación de aguas nacionales 'en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa. Siendo el destino más común en la transferencia de calor (calentamiento o enfriamiento), la generación de-energía eléctrica y vapor en procesos, materia prima, transporte de sustancias, lavado de instalaciones, lavado de materias primas y de productos y hasta el blindaje.

- Uso Pecuario. La aplicación de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, siempre que no comprendan la transformación industrial. Siendo el destino más común en abrevaderos, higiene del ganado y el lavado de instalaciones.

- Uso Agrícola. La aplicación de agua nacional para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial. Cuyo destino casi siempre es de riego, lavado de productos y de terrenos.

- Uso Ambiental o Uso para conservación ecológica. El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, o acuíferos, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema.

Como se puede observar, el agua es un elemento natural de suma importancia, que se debe de cuidar, motivo por el cual, existe en nuestra legislación la obligación de procurar su conservación, la explotación, uso o aprovechamiento, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable y de ahí también, la necesidad de que se llevan a cabo acciones de inspección y vigilancia para verificar que se cumpla con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS :

No obstante de haber sido requerida a la persona moral denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** durante el levantamiento del acta de inspección **No. II028/2015**, así como mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 08 de octubre del año 2015, aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de una empresa que tiene como actividad el reciclado de tetrapack para la recuperación de celulosa, cuenta con el Registro Federal de Causantes (R.F.C.) GET090828K63, cuenta con un número de 85 empleados en total, que inició sus labores en el domicilio en que se actúa en el año 2012; por lo que en tales términos esta autoridad determina que la persona moral denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación ordene en la presente resolución.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in*

fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE.**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de en materia de descarga de aguas residuales, al momento de la visita de inspección **No II028/2015** a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que ésta conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, por lo que es factible colegir que su actuar fue **negligente** al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De lo anterior, tenemos que de las irregularidades asentadas en el acta de inspección **No. II028/2015**, así como de los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección **PFPA/28.2C.27.1/015-16/AI-VERA-AG,** tenemos que NO llevó a cabo actividades NI destino recursos económicos para subsanar la irregularidad detectada en la primera de las actas de inspección anteriormente citadas, por lo que se advierte que la inspeccionada SI obtuvo beneficio económico.

IX.- Tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII y VIII** de la presente resolución, esta autoridad determina que se sanciona a la persona moral denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** por haber incumplido con sus obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales, en virtud de que al momento de la visita de inspección **No. II028/2015**, se advirtió que incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al 88 y 88 BIS, de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 bis 4 fracciones I, II, III, IV y VI de la Ley de Aguas Nacionales, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción se sanciona a la persona moral denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** con una multa en cantidad total de **$55,510.40 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 40/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 760 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Diciembre del año 2015, a $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1ª/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. ***125/2004***
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen,* ***sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.***

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.
Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. ***125/2004***
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la*

intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

X.- Asimismo y con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** la ejecución y cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

> **1.-** Cancelar en su totalidad la descarga que se tiene en la ubicación geográfica N 20°22' 12.0" y O 99°57'33.0", y que vierte e infiltra o puede infiltrar sobre suelo natural corriente abajo aguas residuales, hasta en tanto no se cuente con el permiso de descarga expedido por la Comisión Nacional del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o· demás bienes nacionales.
> **(Plazo para el cumplimiento: 05 días hábiles)**.

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le hace saber a la persona moral denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** que dentro del plazo de **05** días hábiles contados a partir del vencimiento del otorgado para subsanar las infracciones, deberá comunicar por escrito a esta Autoridad del cumplimiento dado a las medidas ordenadas.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de la comisión de las infracciones establecidas en los términos de los CONSIDERANDOS **II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, se ordena a la persona moral denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** el cumplimiento de **la medida correctiva** ordenadas en el **Considerando X** del presente proveído en los términos y plazos que en el mismo se establecen y que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación.

SEGUNDO.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII y VIII** de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 bis 4 fracciones I, II, III, IV y VI de la Ley de Aguas Nacionales, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona multa en cantidad total de **$55,510.40 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 40/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 760 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Diciembre del año 2015, a $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por día.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite
Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.
Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con el comprobante de pago en copia realizado.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición, instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación Federal, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, mismo que deberá contener:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;

B) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;

E) La descripción de los posible beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y

F) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

1) *No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sanciono.*

2) *No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;*

3) *No deberá guardar relación con las inversiones y compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;*

4) *No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta con la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y*

5) *Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.*

Con la finalidad de orientar a los promoventes, se hace de su conocimiento los proyectos de inversión que generan mayores beneficios al medio ambiente como lo son:

- *Sustitución de lámparas o utilización de energías renovables.*
- *Instalación de sistemas y tecnologías para disminuir el consumo de agua.*
- *Limpieza y retiro de residuos sólidos o desazolve de ríos y canales.*
- *Reforestaciones o plantaciones.*
- *Participación en los programas o proyectos preestablecidos por la CONANP, CONAFOR o CONABIO.*

SEPTIMO.- Se pone a consideración de la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.**, la posibilidad de conmutar la multa que le fue impuesta dentro del

presente procedimiento administrativo, por la adhesión voluntaria al Programa Nacional de Auditoría Ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y auditorías ambientales.

En ese orden de ideas, a efecto de acogerse el beneficio de conmutación de multa a través del ingreso al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, se deberá observar lo siguiente:

- *Previo a la solicitud de conmutación de multa deberá inscribirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, en términos de lo previsto en el Reglamento citado con antelación.*
- *Una vez generado el plan de acción correspondiente, podrá solicitar el beneficio de conmutación de multa, haciendo hincapié en el hecho de que se requerirá a la Subdelegación de Auditoria Ambiental, informe respecto del grado de avance del proceso de certificación y, de no encontrar datos de inscripción en el programa de Auditoría Ambiental, será negado la conmutación de multa.*
- *En caso de que el promovente obtenga el certificado sin generar un plan de acción, el monto que se erogue con motivo de dicho proceso, podrá ser tomado en consideración a efecto de otorgar la conmutación de multa impuesta en el expediente que se resuelve.*
- *Finalmente es preciso señalar que la solicitud de conmutación de multa promovida con base en el proceso de certificación, deberá observar las particularidades establecidas en el numeral anterior.*

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal y Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma

es la ubicada en Avenida Constituyentes Oriente Número 102, Primer Piso, Colonia El Marques, Querétaro, Querétaro.

DECIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al representante legal de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL TRANSFORMA S. A. DE C.V.,** en el domicilio ubicado en **AVENIDA MEXICO No. 70, NUEVO PARQUE INDUSTRIAL SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el licenciado **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

AAMP/iojа.